

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 700 DE 2017**

(mayo 2)

*por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional adelantó diálogos de paz con las FARC-EP, que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales negociaciones, el día 12 de noviembre de 2016 se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016, en la ciudad de Bogotá D. C., y, posteriormente, quedó refrendado por el Congreso de la República;

Que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 declaró que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación y también registró que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio, y así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 2017.

Que la Ley 1820 de 2016 tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, además de la aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos.

Que el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de *iure* el de diez (10) días.

Que el párrafo 1° del artículo 11, así como los artículos 12 y 15 del Decreto-ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de hábeas corpus.

Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 en cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.

Que con el propósito de *facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo* del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a la libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.

Que, concordante con lo anterior, es necesario y urgente introducir una regla normativa que clarifique la posibilidad de hacer uso de la acción de Hábeas Corpus, como manifestación de la garantía constitucional y legal de las personas, en caso de eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad en el marco de lo previsto en el Acuerdo Final y sus desarrollos normativos,

DECRETA:

Artículo 1°. *Acción de hábeas corpus.* La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de hábeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, que la desarrolla.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia,

Enrique Gil Botero.

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Busto.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1012 DE 2017**

(abril 12)

*por la cual se establecen los plazos de publicación de proyectos de regulación emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no requieran la firma del Presidente de la República.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y en desarrollo del artículo 5° del Decreto 270 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 270 de 2017 modificó el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 2.1.2.1.23. Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República.** Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada.

**Parágrafo.** Las autoridades públicas del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos en un término no superior a los dos (2) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2016 (sic).

Que los actos administrativos de contenido general han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo a la situación jurídica que crean y a su destinatario. En este sentido, esta última Corporación ha señalado que son “aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”. (C 620 de 2004).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República.* Los proyectos de regulación de carácter general y abstracto, elaborados por las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la firma del Ministro, viceministros, secretaria general, directores, subdirectores y/o jefes de oficina, deberán publicarse en la página web del Ministerio por lo menos durante 8 días calendario, antes de su expedición.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la dependencia encargada lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Parágrafo 1°. Los proyectos de acto administrativo de contenido general y abstracto relacionados con la contratación y el talento humano en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se publicarán en la página web por lo menos un día hábil anterior a su expedición.

Artículo 2°. *Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, la publicación a que se refiere el artículo anterior, no aplica en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

2. En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

3. En los demás casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2017.

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000099 DE 2017**

(abril 26)

*por la cual se modifica la Resolución 78 de 2017, mediante la cual se estableció un Programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz en el primer semestre de 2017.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, y